



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

20257580015101

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20257580015101

Fecha: 21-10-2025

Código de dependencia 758
DTPA - JURIDICA
Cali.

Señor
JHON CARLOS QUINTERO
C.C. 1'087.749.533
Santiago de Cali

Asunto: Comunicación del **Auto 128 del 20 de octubre de 2025**, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 006 DE 2022".

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio, en virtud del principio de publicidad establecido en artículo 3 y s.s. de ley 1437 de 2011, el artículo 38 de la ley 1333 de 2009 y se le comunica el **Auto 128 del 20 de octubre de 2025**, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 006 DE 2022".

Para lo anterior se le hace entrega de una copia íntegra del acto administrativo en once (11) folios. Así mismo se le comunica que puede allegar los documentos soporte, si estima haber actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. - (art 8 Ley 1333 de 2009).

Atentamente,

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró: *[Signature]*
Daiver Mamian
Contratista, CPS-181-2025
DTPA

Revisó: *[Signature]*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA

Revisó: *[Signature]*
Margarita María Marín R
Profesional Jurídica
DTPA

Anexo: Auto 128 de 2025 EXP 006-2022

Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Dirección: Carrera 117 # 16B- 00 Calle Vilache 09, Cali, Colombia.

Conmutador: (+57) 6025561125 Ext. 1013

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(128)**

Dado en Santiago de Cali, veinte 20 días del mes de octubre del 2025.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO
DEL EXPEDIENTE NO. 006 DE 2022"**

La directora territorial Pacifico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (en adelante "Parques Nacionales Naturales de Colombia"), en ejercicio de la función policial y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que, la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*".

Que, en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 1076 de 2015 se establece que le corresponde a Parques Nacionales



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibidem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad en materia sancionatoria a los Directores Territoriales para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que, el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que, el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada "*a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo*".

Que, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mimo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

artículo 331 del Código ibidem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que, mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "PNN Farallones de Cali"). Así, en el literal a) del artículo primero indica: "*Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca*".

Que, el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que, conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 006 de 2022, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 20 de febrero de 2022, durante un recorrido de prevención, vigilancia y control adelantado en el sector de Peñas Blancas, por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali y el Ejército Nacional, pelotón al mando del Sargento Rubén Camacho Orejuela, se logró interceptar a tres personas, de las cuales solo pudieron ser identificadas las siguientes dos: (i) ALFONSO HERNÁNDEZ CAICEDO, cc 1.067.462.526, (ii) JHON CARLOS QUINTERO MENESSES, cc 1.087.749.533, toda vez que la mujer que iba con ellos, no portaba ningún tipo de documento y se abstuvo de entregar sus datos, personas que transportaban los elementos que se relacionan a continuación, los cuales, presuntamente, serían destinados al desarrollo de la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero al interior del Área Protegida.

Tabla 01. Formato inventario de bienes o elementos decomisados

Nombre del presunto infractor	Elemento aprehendido y/ decomisado	Descripción (Marca, color, dimensiones, serial, placa)	Cantidad	Estado (Bueno, regular, malo)
	Juegos completos de impermeables	Diferentes marcas y colores	06	Bueno
	Chaquetas para el frio	Diferentes marcas y colores	07	Regular



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Jhon Carlos Quintero 1'087.749.533 Alfonso Hernández Caicedo 1.087.749.533	Estufas a gasolina de una boquilla	Marca Racore superior	02	Bueno
	Guantes industriales	Negros	15	Bueno
	Cintas aislante	Negro	02	Bueno
	Cobija	Blanca	01	Regular
	Botas pantaneras	Negras	01	Regular
	Llave de bugía para motosierra	x	01	Bueno

SEGUNDO: Dicha situación, fue evidenciada en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura aproximada	Ubicado
03° 25' 36"	76° 39' 18"	2100	Pichindé - Peñas Blancas

TERCERO: Las tres personas, fueron trasladadas a la estación de Policía de Pichindé con el fin de que se les impusiera la medida correctiva a que hubiere lugar, en el marco de la Ley 1801 de 2016. En este sentido, dicha actuación policial fue llevada a cabo en contra de los Sres. Alfonso Hernández Caicedo y Jhon Carlos Quintero Meneses ya que, como fue mencionado en el numeral primero del acápite de hechos, la mujer que los acompañaba no logró ser identificada.

CUARTO: En atención a lo anterior, la jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali mediante Auto 009 del 23 de febrero del 2022, impuso medida preventiva consistente en el decomiso preventivo, en el marco del expediente 006 de 2022.

4. FUNDAMENTO NORMATIVO PARA EL INICIO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009 -modificada por la ley 2387 de 2024- "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" otorga la potestad a la autoridad ambiental competente de surtir una etapa procesal denominada indagación preliminar, la cual se encuentra regalada en el artículo 17 ibidem. Dicha etapa, tiene como fin establecer, dentro



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de un término no superior de seis (06) meses, si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Negrita fuera de texto original)

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-166 de 2012 respecto a la etapa de indagación preliminar indicó que:

(...) pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Consecuentemente, la Ley 1333 de 2009 por medio del artículo 22 autoriza a que las autoridades ambientales adelanten todo tipo de diligencias administrativas que estimen sean necesarias y pertinentes para configurar cada caso en concreto.

Por otro lado, la misma norma consagra en los artículos 8 y 9, tanto los eximentes de responsabilidad como las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, respectivamente:

ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

(...)

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

5. NORMATIVA RELACIONADA CON LA INFRACCIÓN OBJETO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

La definición de infracción ambiental se encuentra contenida en la Ley 1333 de 2009 que en su artículo quinto desarrolla:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales **se presume la culpa o dolo del infractor**, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Negrita fuera de texto)

Con fundamento en los hechos relacionados en el presente acto administrativo y en observancia de lo dispuesto en la norma transcrita en el párrafo que antecede, se hace necesario señalar la siguiente normatividad toda vez que guarda estrecha relación con la presunta infracción a investigar. En consecuencia, la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.** (Negrita fuera de texto original)

Así las cosas, el artículo mencionado anteriormente, desarrolla el artículo 63 de la Constitución Política que establece "Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el



patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

Por otro lado, el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente en su artículo 332 dispone aquellas actividades que se encuentran permitidas al interior de las áreas protegidas del SINAP:

(...) *Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) **De conservación**: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación**: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación**: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación**: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura**: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control**: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. En este sentido, cualquier elemento que contrarie las actividades aquí dispuestas, las autoridades competentes se encuentran investidas para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.* (Negrita y subrayado fuera de texto original).

El Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible" en su artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones de manera enunciativa, que para el caso concreto se resaltan los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 14 y 15:

Prohibíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

4. Talar, sricular, entresacar o efectuar rocerías.

(...)

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

(...)

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(...)

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes. (Negrita fuera de texto original).

6. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Con fundamento en la normatividad antes referida, resulta procedente en este caso, dar inicio a la etapa de indagación preliminar, ante la evidencia de posibles infracciones ambientales cometidas en el Corregimiento de Pichindé – Sector Peñas Blancas, en un predio que se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, actividades no permitidas al interior de un área protegida.

Ante la falta de información que permita a la Dirección Territorial Pacífico, identificar plenamente a él o los infractores de las normas ambientales y la presunta afectación ambiental, se hace necesario adelantar las correspondientes diligencias tendientes a determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En consecuencia, este despacho, adelantara todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza la identificación plena de él o los presuntos infractores, los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, necesarios para determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. En caso de establecerse mediante las diligencias administrativas, la plena identificación de los infractores, esta autoridad ambiental procederá a ordenar la apertura del mismo y a formular cargos contra el (los) presunto(s) infractores(es), en los términos establecidos en los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que, en virtud de los hechos expuestos, la directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR etapa de indagación preliminar, con el fin de obtener plena identificación, dilucidar si se actuó bajo una causal eximente de responsabilidad, y establecer si existe merito o no para iniciar proceso sancionatorio ambiental de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto y en virtud de lo señalado en la Ley 1333 de 2009.

Los hechos que fundamentan la presente indagación preliminar están relacionados con el decomiso preventivo de los elementos que se relacionan a continuación, los cuales, presuntamente, serían destinados al desarrollo de la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero al interior del Área Protegida y fueron ingresados sin previa autorización en contravía del artículo 3 de la Resolución 193 de 2018:

Nombre del presunto infractor	Elemento aprehendido y/ decomisado	Descripción (Marca, color, dimensiones, serial, placa)	Cantidad	Estado (Bueno, regular, malo)
Jhon Carlos Quintero 1'087.749.533 Alfonso Hernández Caicedo 1.087.749.533	Juegos completos de impermeables	Diferentes marcas y colores	06	Bueno
	Chaquetas para el frio	Diferentes marcas y colores	07	Regular
	Estufas a gasolina de una boquilla	Marca Racore superior	02	Bueno
	Guantes industriales	Negros	15	Bueno
	Cintas aislante	Negro	02	Bueno
	Cobija	Blanca	01	Regular
	Botas pantaneras	Negras	01	Regular
	Llave de bugía para motosierra	x	01	Bueno



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Dicha actividad no está permitida dentro de un área protegida, conforme a la normativa ambiental vigente aplicable al Sistema de Parques Nacionales Naturales.

La ubicación del predio, donde encontró la actividad, descrita anteriormente se ubica en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura aproximada	Ubicado
03° 25' 36"	76° 39' 18"	2100	Pichindé - Peñas Blancas

PARÁGRAFO. - La indagación preliminar se desarrollará en un término de máximo seis (06) meses, contados a partir de la publicación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **SOLICITAR** a la jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, emitir informe técnico inicial.

ARTICULO TERCERO. Parques Nacionales Naturales podrá adelantar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza la identificación plena de él o los presuntos infractores, los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO – CUARTO: CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo estipulado en el artículo -75 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Dado en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de octubre del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE
DIRECTORA TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Elaboró: *Karen Delgado*

Karen Delgado Paladinez.
Abogada Contratista
PNN Farallones

Revisó:

John Acosta *[Signature]*
Profesional Jurídico
PNN Farallones de Cali

Revisó:

Margarita Marín. *[Signature]*
Profesional Jurídico.
DTPA

Aprobó:

Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA

[Signature]
Carol Johanna Ortega
Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA